

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5**  
**MÁLAGA**

**SENTENCIA Nº 97/2024**

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n 302/2023**, sobre responsabilidad patrimonial, a instancia de [REDACTED] representada por el Letrado Sr.Ferrary Ojeda, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado municipal y ; como codemandada MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS S.A representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Vargas Torres y asistido del Letrado Sr. Romero Bustamante.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por el Letrado Sr. Ferrary Ojeda en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 19 de julio de 2023 , recaída en el expediente 445/2021, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la caída sufrida por la actora el día 30 de diciembre de 2019, cuando paseaba junto con su hija y el marido de ésta, por la calle Antonio Jiménez Ruiz, de Málaga, al cruzar por un paso de peatones que está a la altura del comercio MIGC Informática, esquina con la calle Pelayo, tropezó debido al mal estado de la calzada en el paso destinado a los peatones , cayendo de bruces, casi al finalizar sobre la arqueta de la alcantarilla de la acera. Que tras ello fue asistida en el Servicio de Urgencias del hospital Civil, siendo diagnosticada de



traumatismo consistente en fractura en el cuerpo mandibular derecho sin desplazamiento, heridas en región mentoniana no transfixiante que precisaron de sutura y dolor referido hemimandíbula derecha con impresión de movilidad anómala por fragmetación. Que precisó de intervención quirúrgica en el Hospital Regional Virgen de la Victoria de Málaga, Debido a la caída, se le rompieron prótesis dentarias debiendo ser reemplazadas por unas nuevas. Acompaña informe pericial emitido por el [REDACTED] valorando las lesiones sufridas en :

118 días de curación estando incapacitada 13 días, e imposibilitada para sus actividades específicas de desarrollo personal 55 días, y 50 días más de curación. Quedándole secuelas valoradas por el perito en 7 puntos. Solicitando una indemnización de 14.464,59 euros, incluidos los gastos médicos de las nuevas prótesis dentarias.

Tras alegar los Hechos y los Fundamentos de Derecho, terminaba con la súplica por la que se estime el recurso interpuesto, declarando no ser conforme a Derecho, se anule y se deje sin efecto la resolución dictada y se condene al Ayuntamiento de Málaga a indemnizar a la actora en la cantidad de 14.464,59 euros, intereses moratorios y costas procesales.

**II.-** Por Decreto de fecha 5 de octubre de 2023, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, Se señaló día para la celebración de la vista fijándose el 25 de abril de 2024, emplazándose al Ayuntamiento de Málaga y personándose como interesada la Aseguradora Mapfre SA.

Llegado el día de la celebración del juicio, las partes comparecieron al acto de la vista, ratificándose en su demanda, la parte actora, oponiéndose a la estimación del recurso las partes demandadas, así como a la valoración de las lesiones y secuelas recogidas en el informe pericial acompañado a la demanda.

Practicadas las pruebas admitidas, las partes formularon sus conclusiones de forma



oral, quedando los autos conclusos para sentencia.

**III.-** En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 19 de julio de 2023 , recaída en el expediente 445/2021, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la caída sufrida por la actora el día 30 de diciembre de 2019, cuando paseaba junto con su hija y el marido de ésta, por la calle Antonio Jiménez Ruiz, de Málaga, al cruzar por un paso de peatones que está a la altura del comercio MIG Informática, esquina con la calle Pelayo, tropezó debido al mal estado de la calzada en el paso destinado a los peatones , cayendo de bruces, casi al finalizar sobre la arqueta de la alcantarilla de la acera. 5. Aduce la recurrente, que debido al mal estado que se encontraba el paso de peatones, tropezó la actora, cayendo de bruces contra una arqueta de alcantarillado, produciéndose las lesiones cuya indemnización reclama , acompañando informe pericial, acreditativo de las mismas, afirmando la responsabilidad patrimonial de la Administración ante el funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales.

Por el Ayuntamiento de Málaga, se solicita la desestimación del recurso, alegando que no existe relación de causalidad , que la parte no acredita que los hechos ocurrieron en el lugar indicado, y que el desperfecto se encontraba en la calzada no en el acerado, considerando que es un defecto menor, y visible a simple vista, máxime cuando por dicho lugar circulan vehículos, amparándose no solo en el informe de los Servicios Técnicos Operativos municipales, sino en el informe del Consejo Consultivo.



La Letrada de la Compañía Aseguradora Mapfre SA, se opuso al recurso, adhiriéndose a los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Málaga, oponiéndose a la indemnización solicitada por la actora y acompañando un informe pericial emitido por el [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Fijadas las pretensiones de reclamación y de oposición de las partes, previo a resolver sobre las cuestiones controvertidas, debemos referirnos a las posturas jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión, que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, principio este recogido en nuestra Constitución Española en el artículo 106.2

El artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, 7/85 de 2 de abril, la cual remite a la legislación sobre responsabilidad administrativa, y el artículo 223 del reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que son de aplicación a los Entes Locales.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en



una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:



a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.



En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa no sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Unido a lo anterior, y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en supuestos similares al de autos, de caídas en la vía pública, ya la STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, en sentencia 219/2016, de 17 de abril, establecía que la línea jurisprudencial no sólo exige la exclusividad del nexo causal, admitiendo la jurisprudencia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ella. Y sigue declarando que "*... aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es preciso que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS 13 de noviembre de 1997), ya que de otro modo, si el uso de las infraestructuras de que es titular, se daría lugar a un sistema providencialista o de cobertura universal no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS 5 de junio de 1998)*". Junto a lo anterior se ha concluido por dicha doctrina que resulta



absolutamente imposible que las calles se encuentren en un estado imaculado por lo que deben aceptarse pequeñas imperfecciones salvables con una deambulación normal pero atenta, encontrándose las vías públicas llenas de ellas.

**TERCERO.-** Expuesta la jurisprudencia aplicable al supuesto, la Administración cuestiona que efectivamente se produjera la caída de la actora en el lugar que designa, como es en el paso de peatones de la calle Antonio Jiménez Ruiz, debido a que no aporta informe policial, declaraciones de testigos u otra prueba acreditativa de los hechos alegados, no sirviendo las fotografías que son adjuntadas sobre un pavimento de un paso de peatones y de una arqueta de alcantarilla del acerado.

Pues bien, no podemos dudar que la actora cayó y que lo hizo en el lugar indicado, en base al testimonio de la propia hija que la acompañaba y fue testigo presencial de la caída, alegado que había un agujero en el paso de peatones y que su madre cayó de boca hacia el acerado sobre la arqueta de alcantarillado,. Que la auxiliaron y la llevaron inmediatamente al Hospital, afirmando que su madre en el momento de los hechos tenía 82 años. Pues bien, ante ello, no debemos sino acoger las reglas sobre la carga probatoria establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , conforme al cual corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ", y corresponde al demandado " la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio", si bien se ha de señalar que en este caso las partes han tenido una facilidad probatoria similar, por cuanto que en el expediente





administrativo y en los autos obra la documentación necesaria para la defensa de sus respectivos derechos.

A tenor de la carga de la prueba, debemos de analizar si efectivamente el desperfecto, agujero, que existía en el momento de la caída es suficientemente relevante para determinar la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración.

Del propio examen de las fotografías que son adjuntadas por la actora, y de las que se contienen en el expediente administrativo, tal y como acertadamente mantiene la Administración e incluso el propio Dictamen del Consejo Consultivo, ( folios 63 a 75 EA), se observa que, existen pequeños desperfectos en el paso de peatones, a la altura próxima al acerado, con escasa elevación del suelo, y escaso desprendimiento de mortero, posiblemente debido al tránsito diario de vehículos, visible a simple vista, y máxime cuando se encuentra próximo al acerado.

En materia de caída de peatones en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, el TS en su sentencia de fecha 3 de abril de 2019, tiene reiterado que deben distinguirse claramente aquellos supuestos en que los desperfectos se encuentran en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encuentran en la calzada destinada al paso de vehículos (por todas la N° 140 de 21 de febrero de 2007 en recurso 1499/03). Si la caída se produce en la acera, en dicha sentencia ya argumentamos que lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc..).



En atención a la doctrina expuesta, es evidente, que el desperfecto apreciado en el paso de peatones es ínfimo sin una influencia máxima en la normal deambulación de un peatón, siendo dicho desperfecto visible para cualquier peatón, lo que nos lleva que no puede entenderse suficiente para entender que el Ayuntamiento sea responsable de toda consecuencia dañosa que se pueda producir al transitar o caminar por las vías y bienes de titularidad municipal, que presenten tan inapreciable deficiencia y esté en lugar que no altera el tránsito de los peatones, Téngase en cuenta que existen pronunciamientos jurisprudenciales que en casos de tropiezos con obstáculos en la vía pública y en atención al deber de autocontrol de la deambulación, justifican la exclusión de la responsabilidad patrimonial de forma absoluta. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 3 de abril de 2013, nº 496/2013, recurso 7002/2013, recuerda el criterio de dicha Sala establecido en anteriores sentencias, como la número 226/12, de 29 de febrero y la nº 566/12, que “considera que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las ss. Del T.S. de 17-7-03 y 22-2-07 , toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal, el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones psicofísicas de la accidentada..., 10 y, aún con deficiente conservación de la acera o calzada por la Administración, el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente aplicable o conocido por el peatón por ser persona con vinculación en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales.”

A tal fin, no puede exigirse responsabilidad patrimonial a la Administración , por el mero hecho de un pequeño desperfecto, situado en el paso de peatones, lugar en el que las



personas que lo transitan deben de deambular de forma diligente, y por consiguiente, no está acreditado que los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama, se hayan producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración ( SSTS de 14-4- 81 , 21-9-84 , 26 y 27-3- 80 , 12-3-84 , 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras) (...)”.

Habida cuenta de la forma en que se debe evaluar el estándar de conservación exigible a las vías públicas, y que dentro de este estándar dichas vías no están exentas de peligros, de tal forma que no todo obstáculo es generador de responsabilidad patrimonial, el defecto existente en el paso peatones por donde la demandante transitaba no es causa justificativa de la indemnización reclamada por el daño corporal derivado de la caída.

En atención a lo expuesto, y vista la ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de pavimentación y conservación de vías públicas y las lesiones sufridas por la caída y daños consiguientes, atribuibles a un evento dañoso previsible y evitable con la diligencia media que los peatones deben emplear en la deambulación, y por responder la caída a una circunstancia que jurisprudencialmente se viene calificando como riesgo ordinario o riesgo general de la vida inherente al comportamiento humano, se debe desestimar el recurso presentado, por no concurrir los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal.

**CUARTO.** - De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En atención a la existencia de dudas de hecho y de derecho, por estar sujeta la distribución de responsabilidades en este tipo de casos a un determinado margen de apreciación que escapa a valoraciones regladas y que abre un espacio a la legítima controversia, procede no hacer imposición de las costas procesales..

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Ferrary Ojeda en nombre y representación [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de fecha 19 de julio de 2023 recaída en el expediente 445/2021, debo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y sin imposición de las costas procesales.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN

Inclúyase la presente en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el





Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.-



